

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 8 de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 082

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUSUR Y SERVICIOS S.A.S. BIC.  
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00038-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- 1.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada de la parte demandante corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada (artículo 84 del C.G.P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisble la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE a la Doctora MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, abogada titulado con T.P. No. 65.097 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517f8e111c1125c0aefc63145f9221d362612c6401973e10c48f8492b4f35056

Documento generado en 08/02/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>